PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CESAR TULIO BOCANEGRA IZQUIERDO
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CHACON
RADICACIÓN: 2015-00124

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede, para lo de su cargo.

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, 03 JUL 2020

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demanda pone en conocimiento del despacho la sentencia proferida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali[1], mediante el cual declaró que pertenece por prescripción extraordinaria de dominio a la señora María Del Rosario Chacón, el bien objeto de la presente controversia.

En este sentido, vislumbra el despacho que habiendo sido declarada propietaria del bien la señora Chacón en calidad de demandada, es claro que la sentencia dictada por el homologo produce efectos erga omnes y oponibles a quien se pretenda como titular del predio, lo que deviene en efectos ilusorios una providencia judicial que se dicte en sentido distinto.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el presente proceso divisorio instaurado por el señor CESAR TULIO BOCANEGRA IZQUIERDO contra la señora MARIA DEL ROSARIO CHACON.

2.- Sin lugar a condenar en costas.

3.- Levantar las medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-197648 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- Previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUL 2020

SECRETARIO,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11o. Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

[1] Folios 55 y 56 del cuaderno principal.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

286

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para proveer. Santiago de Cali, 03 JUL 2020

El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 03 JUL 2020 del dos mil veinte (2020)

PROCESO: **DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN**
DEMANDANTE: **DOLLY SOTO DE PETERSEN**
DEMANDADO: **AMANDA MARTINEZ ARANGO**
RADICACIÓN: **76001400301120l7-00607-00**

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre la idoneidad de los avalúos presentados por las partes, con el propósito de establecer el valor actual del bien objeto de venta, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 444 de Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Decretada la venta en pública subasta del bien común y una vez practicado el secuestro del inmueble, la parte demandante en el presente procedió a radicar ante el despacho avaluó sobre el valor comercial del bien.

2. Del mentado peritaje se corrió traslado al demandado por el término de tres días a fin de que presentara las apreciaciones de rigor, no obstante se limitó a presentar nuevo avalúo rendido por el señor Jorge Muriel Estrada, a quien solicita pueda ser interrogado en audiencia.

3. Finalmente, la apoderada de la parte demandante descorre el traslado del avalúo presentado por su contraparte, precisando que el togado del polo pasivo "se limita a presentar un avalúo distinto (...) sin ningún argumento", considera que "la diferencia conceptual radica en el valor por metro cuadrado que se indilga al inmueble"; por lo que refiere acogerse a la decisión del despacho.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 444 del Código General del Proceso, ordenada la venta del inmueble y una vez practicada la diligencia de secuestro contemplada en el canon 595 de la norma ibídem, las partes que integran el contradictorio, quedan facultadas a fin de aportar el avalúo comercial del inmueble objeto de licitación, así "*cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*".

En ese orden, las partes del compendio procedieron a radicar ante esta dependencia avalúos diferentes, sin precisar o indicar la inconformidad derivada de uno u otro dictamen, razón por la cual es del caso realizar el análisis de rigor, en aras de establecer

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

la idoneidad de los aportados; para lo cual, la Juzgadora se atendrá a los criterios contemplados en las leyes que rigen la materia y los relacionados con la suficiencia del profesional que realiza el peritaje, su experiencia, el método utilizado y la obtención de los resultados, los cuales deberán estar acordes al sistema elegido.

Sobre lo aquí referido ha precisado la corte constitucional que *"el avalúo de bienes inmuebles está sometido a regulación normativa, entre ellos el decreto 1420 de 1998, que obliga a considerar en su realización determinados factores, como son su antigüedad, conservación, desarrollo de las áreas; o afectación por cualquier circunstancias o variables de la economía, entre otros, que serán los que permitirán establecer su valor comercial en un determinado momento"* ,[1] de esta manera el despacho realizará el examen a cada uno de los documentos aportados teniendo en cuenta la metodología utilizada para obtener el valor del bien.

En ese orden los peritajes presentados, se encuentran justificados a través del método de valoración comparativo del mercado, el cual se efectúa a través de la ponderación de bienes ofertados semejantes entre sí; determinando la oferta de los mismos en el mercado, identificando operaciones de compraventa, así como el área, ubicación y demás elementos que lo identifican, datos que una vez son depurados permiten al perito establecer un valor final de la tierra. Posteriormente los datos que hayan sido recolectados, deben ser depurados a través de las tablas de fitto y corvini[2].

Precisado lo anterior, respeto del avalúo aportado por la parte demandante, el despacho no observa con claridad cómo obtuvo los valores indicados para determinar el valor de la construcción, como quiera que no demuestra si uso la depreciación teniendo en cuenta las tablas de fitto y corvini para establecer el valor de reposición y el porcentaje de desvalorización de todas las ofertas.

De igual manera no aportó el estudio de mercado para verificar las ofertas que validan el estudio, de la misma manera no demuestra la ubicación para cada uno de los inmuebles ofertados y el contacto para cada una de ellos; también omite el valor de las construcciones, item que no es preciso, pues debería haber presentado el valor de reposición a nuevo del cual parte.

Ahora bien, la misma situación emerge respecto del lote expresado, pues no se relacionaron las ofertas de mercado que permitan establecer el método comprobable del m^2 calculado; pues se itera que las propuestas ofertadas requieren ser verificables, situación que no es del caso pues de lo evidenciado no se logra establecer la metodología utilizada.

La misma conclusión asoma, de la evaluación efectuada al avalúo aportado por el demandante en la presente, pues a pesar de haber presentado diferentes ofertas, los inmuebles escogidos no son comparables entre sí, es decir, los bienes raíces seleccionados no son similares, lo que produjo que se triplicara la dimensión o capacidad superficiaria del lote debatido. Finalmente emerge que no se estableció el valor de terreno ni de sus construcciones en las propuestas, sino que estableció un valor integral –construcciones más terreno- y al establecer el promedio, también depreció el terreno, lo que supone un valor negativo del lote.

---

[1] Auto N° AC2109-2019 de 4 de junio del 2019- Corte Suprema de Justicia.
[2] Las tablas de fitto y corvini permiten realizar la depreciación total de una construcción en % de su valor a nuevo, debida a su edad y estado de conservación. Resolución Número 620 de 2008- Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Con todo, dado que los presentes avalúos carecen de idoneidad, el despacho en procederá de conformidad a lo reglado en numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en aras de precisar el precio del bien objeto de subasta, teniendo en cuenta "el valor (...) del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)", es decir la suma de $122.964.000 M/cte.

Finalmente, respecto a la solicitud relievada por el apoderado de la parte demandada quien refiere el interrogatorio del perito Camilo Jiménez Arana a fin de que pueda ser controvertido el peritaje por él rendido, en atención a lo expresado en párrafos anteriores, se enmarca improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta los avalúos presentados por las partes en el presente asunto, por lo expresado.

SEGUNDO: TENER como valor actual del inmueble distinguido con matricula mercantil N° 370-92800 y objeto del presente proceso, la suma de $122.964.000 M/cte.

TERCERO: En firme la presente decisión, se fijará fecha para efectuar el remate del bien objeto de venta; atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11o. Municipal SECRETARIA CALI

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

84

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali,
El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
CAUSANTE: ROSA IRMA OBANDO RODRÍGUEZ
RADICACION: 76001400301120l8-00398-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la demandad ROSA IRMA OBANDO RODRÍGUEZ al abogado(a)

ROSAURA ARANGO NAVARRO	CRA. 5 # 12-16 OF. 1104 ED. SURAMERICANA	3154156141 - 8894968	rosauraarangonavarro@hotmail.com

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020
El Secretario

El Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Cali, 03 JUL 2020 **de dos mil veinte (2020)**

Interlocutorio No. 418.
Rad. 2018-428.-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad impetrada por la parte demandante, el señor MARCELINO QUEVEDO CAMPO, a través de su apoderado judicial, dentro de la presente liquidación patrimonial por él instaurada.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Alega que la solicitud de insolvencia de su representado fue admitida por el operador del centro de conciliación el 16 de marzo de 2018 sin que fuera relacionado el proceso que se surtía en el Juzgado Primero Civil de Circuito de esta ciudad promovido por el Banco BBVA ante el desconocimiento del mismo. Con todo, posteriormente fueron notificados todos sus acreedores, incluyendo dicha entidad financiera.

Aduce que revisadas las actuaciones surtidas en el trámite compulsivo, fue adelantado con posterioridad a la admisión de la negociación de deudas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 548 y 567 del Código General del Proceso, como quiera que al tiempo de comunicarle tal determinación al juez de conocimiento, este no realizó control de legalidad ni declaró la nulidad, limitándose únicamente a la suspensión del proceso a partir del 31 de mayo de 2018, cuando la solicitud de insolvencia fue presentada el 14 de marzo de ese año.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de lo actuado en dicho expediente, petición que se resuelve, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La ley de enjuiciamiento Civil ha sido enfática respecto a la regulación de las causales de nulidad, lo mismo que sobre los estadios procesales en los cuales puede promoverse válidamente la misma, por lo que es factible afirmar que bajo ese régimen de taxatividad, hoy por hoy, no existe nulidad sin norma que la contemple.

Así, pues, fuera de las nulidades enlistadas en forma genérica por las 8 reglas del artículo 133 del estatuto procesal y las especiales para cada caso en particular, no puede hablarse de otras nulidades, ya que con relación a otras irregularidades del proceso, las mismas se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el estatuto procesal establece.-

De otro lado y en cuanto a la oportunidad de la nulidad a petición de parte, la normatividad del artículo 135 in fine, la restringe no solo para quien tenga la legitimación para su

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

proposición, sino que la prohíbe para quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni para quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, pues quedará convalidada.

Bajo el anterior marco normativo, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por ley, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. En materia de saneamiento de la nulidad, esta institución opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, ésta es la expresión del legislador contenida en la primera regla del artículo 136 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso decidendum, es verdad probada que la solicitud de insolvencia del señor MARCELINO QUEVEDO PARDO fue admitida el día 14 de marzo de 2018, en tanto el proceso de ejecución promovido por el Banco BBVA en su contra correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad el 5 de abril de 2018, por tanto, a voces del artículo 545 del Código General del Proceso "*a partir de la aceptación de la solicitud [de negociación de deudas]...1. No podrán iniciarse procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación..",* del mismo modo, señala el inciso final del artículo 548 de esa obra que en el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación realizada con posterioridad al inicio de la negociación de deudas, lo que significa que a cargo del sentenciador recae el deber de sanear el trámite y adecuarlo al status que legalmente corresponde conforme la normatividad indicada y conforme a los fines que persigue el régimen de recuperación para el deudor previsto en el Código General del Proceso.

Con todo, la facultad de saneamiento le impone al Juez el deber de revisar el rigor del trámite, la existencia de vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con decisión de mérito; pero si dicha labor no es ejercida por el fallador, también recae en el afectado la carga de advertir y poner de presente la irregularidad que afecta la validez y eficacia del proceso, a través de las herramientas procesales a su alcance y que se citan a modo de ejemplo, las causales de nulidad, los medios de impugnación o las excepciones previas.

Respecto de lo que se viene hablando, justamente el artículo ya transcrito indica que "*El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas"* más revisada la actuación no emerge que el insolvente haya efectuado el reclamo ante ese mismo despacho o que hubiese alegado el vicio en cuanto tuvo conocimiento de la existencia del proceso, lo que desencadenó el saneamiento de la irregularidad que ahora pregona, de conformidad con el postulado del artículo 136 del Código General del Proceso.

Por tanto, basado este despacho en dos situaciones valederas: La primera en el hecho de no alegar la nulidad en oportunidad ante el juez del conocimiento y la segunda, por cuanto de conformidad con la primera regla del artículo 136 de la obra procesal en cita, la causal de invalidez se convalida al no manifestarse tempestivamente por la parte que podía hacerlo por ley, que no era otro que el mismo deudor admitido en insolvencia de persona natural no comerciante.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

210

Dicho esto, si el juez del circuito no realizó el control de legalidad al tiempo de decretar la suspensión del proceso, dejando sin efecto cualquier actuación que hubiese adelantado con posterioridad a dicha aceptación, en desarrollo del ordenamiento contenido en artículo 548 del Estatuto Procesal, se trasladaba la carga al deudor de presentar la nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 a riesgo de su saneamiento por virtud de su silencio, tal como acontece en este caso.

Sumando razones, surge que la actuación procesal del juzgado del conocimiento a partir de admisión del trámite que llama la atención del despacho, es escasa, dado que, una vez recibida la respectiva notificación, el juez de conocimiento mediante auto adiado el 18 de junio de 2018, ordenó la suspensión del proceso, registrándose a partir de ese momento solamente una solicitud de información al centro de conciliación sobre las resultas del proceso de insolvencia y la orden de remisión de la ejecución, a este estrado judicial para formar parte del proceso de liquidacion patrimonial, es decir, que con anterioridad, las actuaciones relevantes concentran el mandamiento de pago y la orden de medidas cautelars que finalmente no se practicaron, de suerte que dicha actuación no le generó ningún perjuicio al deudor, que ameriten una declaratoria de nulidad.

Finalmente obra documento por medio del cual el acreedor BANCO COOMEVA S.A. cedió la obligación contraída por el deudor al señor HERNAN MAURICIO GARCÍA LORA, por lo que en los términos del artículo 1965 del Código Civil y 652 del Código de Comercio, se aceptará la transferencia de los derechos de crédito en la cuantía y clase reconocidas en el trámite de negociación de deudas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de declaratoria de nulidad, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones a cargo de MARCELINO QUEVEDO CAMPO y a favor de BANCO COOMEVA S.A. al señor HERNAN MAURICIO GARCÍA LORA, a quien se le tendrá como nuevo acreedor en la cuantía y clase reconocida en el trámite de negociación de deudas.

TERCERO: CONTINUE en consecuencia su curso normal el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO-

Gag/

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 042 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*
Fecha: 06 JUL 2020

El Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

10

CONSTANCIA SECRETARIAL.
A Despacho para proveer.
Cali,
El Secretario.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNCIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

ASUNTO: VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS.
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOYOS SANDOVAL.
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ ARIZA.
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00504-00

Surtido como se encuentra el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia No. 229 de septiembre 30 de 2019, y confirmada en segunda instancia por el Juzgado 9 Civil Del Circuito de esta ciudad, mediante diligencia realizada el día 28 de febrero de 2020 dentro del presente asunto; este Juzgado de conformidad con el artículo 329 del C.G.P.,

R E S UE L V E

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en audiencia pública llevada a cabo el día 28 de febrero de 2020, mediante la cual ***CONFIRMA en todas sus partes*** la sentencia objeto de consulta.

2.-En firme el aludido auto, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11 Civil Municipal SECRETARIA CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que las publicaciones del edicto emplazatorio realizadas en el diario el País, efectuadas el domingo 01 de diciembre de 2019, se cumplieron en debida forma. Sírvase proveer, Santiago de Cali, abril del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AURA INÉS RUIZ MILLÁN
DEMANDADO: YERALDIN ESCOBAR CARDENAS
RADICACION: 76001400301120190000200

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador(a) Ad-Litem de la demandada YERALDIN ESCOBAR CARDENAS, a la abogada MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY, quien se encuentra ubicado(a) en la Calle 11 No. 4 – 42, oficina 328 del edificio Colseguros, teléfonos 3975689-3183620355, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará a la auxiliar de la justicia, la suma de $150.000,oo, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020

El Secretario

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11o. Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SEÑOR (A)
MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY
CALLE 11 NO. 4 – 42, OFICINA 328 EDIFICIO COLSEGUROS
CALI- VALLE

REF. EJECUTIVO –RAD: **2019-00002-00**

Se le informa que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia fue designada como CURADOR(A) AD-LITEM, sírvase presentarse de manera inmediata a asumir el cargo, teniendo en cuenta que, para el ejercicio de la labor encomendada se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor público, su renuencia lo hará acreedor(a) las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48° numeral 7. Del C.G.P.).

Cordialmente,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SEÑOR (A)
MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY
CALLE 11 NO. 4 – 42, OFICINA 328 EDIFICIO COLSEGUROS
CALI- VALLE

REF. EJECUTIVO –RAD: **2019-00002-00**

Se le informa que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia fue designada como CURADOR(A) AD-LITEM, sírvase presentarse de manera inmediata a asumir el cargo, teniendo en cuenta que, para el ejercicio de la labor encomendada se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor público, su renuencia lo hará acreedor(a) las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48° numeral 7. Del C.G.P.).

Cordialmente,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

54

Secretaría: A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga del emplazamiento. Sírvase proveer. 3 de julio 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRODEX SAS EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS
RADICACIÓN: 2019-00149

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la anterior constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la modificación realizada por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10, en materia de emplazamiento, este Juzgado

DISPONE:

ORDENAR que el emplazamiento del demandado se efectúe a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro y que, en caso de no comparecencia del emplazado, se le designará curador-ad-litem con quien se surtirá la notificación. Por secretaría realícese el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 julio 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

93

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo.
Sírvase proveer.
Santiago de Cali,
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: R.F. ENCORE S.A.S. ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JONATHAN RODRÍGUEZ CASTRO.
RADICACIÓN: 76001400301120190024800

En atención a los escritos que anteceden, este Juzgado:

RESUELVE

Dejar a disposición del petente, el expediente de la referencia para los fines requeridos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

EN ESTADO Nro. 042 DE HOY 06 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11o. Civil Municipal SECRETARÍA CALI

WW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

55

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo.
Sírvase proveer.
Santiago de Cali,
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: DATECSA S.A.
DEMANDADOS: AGROX S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120190029800

El apoderado judicial de la parte actora, aporta adjunto a su escrito las publicaciones realizadas en el periódico El País de esta ciudad, del cual se despende el emplazamiento surtido a la sociedad demandada, con el fin de notificarse por ese medio la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra.

Que una vez vencidos los términos de ley, sin que compareciese la parte demandada, se proceda con el nombramiento del curador ad-liem, quien representaría en adelante al demandado.

De la revisión efectuada el expediente, se constató que la parte actora, no ha agotado el trámite correspondiente como es la citación a las voces del artículo 291 del C.G.P. a las direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones de la demanda, ni a la dirección electrónica aportada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, por lo que este despacho a las voces del artículo 293 del C.G.P., rechaza las publicaciones allegadas por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del aludido proceso, la publicación surtida de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. a la sociedad demandada, sin ser tenidas en cuenta por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
Cali, 06 JUL 2020
En estado No. 042 de hoy
notifiqué el auto anterior
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

147

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que se encuentra en el expediente fotografías del aviso que trata el numeral 7° art., 375 del C.G. del P. aportadas por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

PROCESO: **VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO**
DEMANDADO: **INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
RADICACIÓN: **760014003011-2019-00446-00**

De la revisión efectuada al expediente se puede observar que a través de memorial del 27 de febrero del corriente, el señor Jorge Jaramillo Ramírez, quien detenta la calidad de liquidador de la sociedad demandada en el presente, otorga poder especial a la abogada Sara Elsa Ortiz Bastidas identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 y la tarjeta de abogada No. 103.358, para que asuma la representación judicial de INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, es te despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- Reconocer personería a la abogada Sara Elsa Ortiz Bastidas identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 y la tarjeta de abogada No. 103.358, para que asuma la representación judicial de INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.

2.- Declarar notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, del auto interlocutorio No. 1614 del 30 de julio del 2019, por medio del cual se admitió demanda verbal -declaración de pertenencia- en su contra, desde el 27 de febrero del presente año, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11o. Civil Municipal SECRETARIA CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, dentro del cual se había ordenado mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2019, oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, sin que a la fecha obre en autos el informe requerido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril de 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HOLMES ANTONIO ARIAS
RADICACION: **76001400301120190045200**

De la revisión efectuada al presente expediente, se observa que a la fecha el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, no ha remitido el informe requerido desde el pasado 07 de noviembre de 2019; en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, a fin de que en la mayor brevedad posible informe el avance de la tramitación de la declaratoria de insolvencia que cursa en esa dependencia, y en especial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del aquí demandado HOLMES ANTONIO ARIAS VALVERDE y sus acreedores. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUL 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11o. Civil Municipal SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO VALENCIA S.A.S.
RADICACIÓN: 2019-00461

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente la carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 10 de junio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

De la revisión del proceso se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de la orden compulsiva del demandado GRUPO VALENCIA S.A.S., conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2.020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

El juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar al demandado GRUPO VALENCIA S.A.S, del mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Municipal SECRETARIA CALI

04

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

37

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA
DEMANDADO: GUILLERMO ORTIZ GOMEZ y otra
RADICACIÓN: 2019-00496

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente la carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 10 de junio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

De la revisión del proceso se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de la orden compulsiva de los demandados GUILLERMO ORTIZ GOMEZ y ALICIA DEL SOCORRO ORTIZ DE GAVIRIA, conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. Del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 en lo que sea aplicable.

El juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar a los demandados GUILLERMO ORTIZ GOMEZ y ALICIA DEL SOCORRO ORTIZ DE GAVIRIA, del mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020
El Secretario

04

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

90

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que a la fecha la parte actora procedió con la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin que transcurridos los 5 días de rigor la ejecutada compareciera al juzgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO: **LINDSAY JENIFER PABON GONZÁLEZ**
RADICACIÓN: **760014003-011-2019-00527-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -notificación por aviso del auto que libra mandamiento de pago-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:
06 JUL 2020
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11 Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ROSALES AREVALO y otra
RADICACIÓN: 2019-00558

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente la carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 10 de junio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

De la revisión del proceso se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de la orden compulsiva del demandado JESUS ARMANDO ROSALES AREVALO, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

El juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar al demandado JESUS ARMANDO ROSALES AREVALO, del mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 06 JUL 2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11o. Civil Municipal SECRETARIA CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA:
A despacho para proveer, la presente solicitud de retiro de la demanda.
Cali,
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

ASUNTO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: CLAUDIA VICTORIA CACERES CALDERÓN.
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO GALVIS.
RADICACIÓN: 76001400301120190059200.

Mediante auto adiado octubre 8 del año pasado, este juzgado dispuso el rechazo de la presente demanda, encontrándose archivada mediante paquete #904 del mismo mes y año.

Este Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Dese cumplimiento al auto adiado octubre 8 de 2019 visible a folio 30 de este cuaderno, mediante el cual se dispone la entrega a la parte actora de la presente demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Téngase como autorizado para tal fin al señor YOHAN CAMILO VINASCO BOCANEGRA, identificado con la C.C. #1005.833.515.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11o. Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: EJECUTIVO
SOLICITANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JESUS EDUARDO LACHE SANTACRUZ y JESUS SANTIAGO LACHE SANTACRUZ
RADICACIÓN: 2019-00616

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 10 de junio de 2.020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de enero del año en curso[1], el apoderado judicial de la parte demandante aportó la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., a la dirección indicada en la demanda, comunicación que dirigió al señor JESUS EDUARDO LACHE SANTACRUZ, la que arrojó como resultado "*LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA*".

Ahora bien, se acota que oportunamente se agotó la diligencia de notificación conforme el artículo 291 ibídem al señor JESUS SANTIAGO LACHE SANTACRUZ, misma que resultó insatisfactoria.

Así las cosas, por cuanto manifiesta desconocer otra dirección del polo pasivo y en aras de obtener la notificación efectiva del demandado, solicita se ordene el emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

ORDENAR el emplazamiento de los demandados JESUS EDUARDO LACHE SANTACRUZ y JESUS SANTIAGO LACHE SANTACRUZ, a fin que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020**, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020

SECRETARIA
CALI

04

[1] Folio 42 del presente cuaderno.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA
RADICACIÓN: 2019-00635

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente la carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 10 de junio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

De la revisión del proceso se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de la orden compulsiva de la demandada NHORA ALEJANDRA GARCÍA SARRIA, conforme lo prevé el artículo 292 del C.G. del P.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

El juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar a la demandada NHORA ALEJANDRA GARCÍA SARRIA, del mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado Civil Municipal SECRETARIA CALI

04

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

53

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer.
Cali

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, 03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO.-
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00-661-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado JOSÉ EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO: al abogado

ALFONSO ENRIQUE	GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	Cra. 100 #11-60 Torre Farallones Oficina 613	Correo electrónico: Email a.gonzalez@recursoslegalesabogados.com.

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020
El Secretario

GSL.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Vs. CARLOS JULIO ROSERO CABRERA.
RAD. 76001400301120190069600

82

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali,
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede, aporta las notificaciones realizadas de conformidad con los artículos 292 del C.G.P. al aquí ejecutado señor CARLOS JULIO ROSERO CABRERA, remitido a través del correo de mensajería Inter Rapidísimo a la Calle 26 No 11-G-58 barrio BENJAMÍN HERRERA.

Advierte el actor que no se puede tenerse por cumplida la notificación pretendida, en razón a que no fue recibido por la causal de residente ausente. En ese orden de ideas, no se tiene por notificado el mencionado demandado, por no reunir los requisitos establecidos para tal fin.

Por lo anterior, solicita el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P.

Se observa de la revisión realizada, que aún no se han llevado a cabo las diligencias de que trata el artículo 291 del C G. P., a las direcciones suministradas al momento de suscribir los pagares aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las anteriores constancias de diligenciamiento de las notificaciones intentadas a través del correo de mensajería Inter Rapidísimo a la Calle 26 No 11-G-58 barrio BENJAMÍN HERRERA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal correspondiente, al tenor de lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
Cali, 06 JUL 2020 de
En estado de hoy
notifiqué a los autos el auto anterior
Secretario
SECRETARIA
CALI

WW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

72

Secretaría: A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante indicó que las comunicaciones remitidas a los demandados al correo electrónico no emitieron acuse de recibido por el iniciador electrónico, por lo que solicita su emplazamiento. Sírvase proveer. 3 de julio 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: THERAPYCARE SAS – JESSYCA DUSSAN NARVAEZ
RADICACIÓN: 2019-00712

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la anterior constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la modificación realizada por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10 en materia de emplazamiento y dado que la notificación intentada por la parte actora se realizó conforme a los lineamientos indicados en el artículo 291 del CGP y antes de la entrada en vigencia de la normativa expedida por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que el emplazamiento de los demandados se efectúe a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro y que, en caso de no comparecencia del emplazado, se le designará curador-ad-litem con quien se surtirá la notificación. Por secretaría realícese el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 julio 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta ene le expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO**
RADICACIÓN: **76001400301120l9-00728-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 85 del expediente, donde consta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la notificación del artículo 291 de la norma procesal ibidem, al demandado, sin obtener resultado favorable; por ende, con el fin de dar celeridad al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

RESUELVE

1.- COMISIÓNESE a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali para que practique el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-878351, ubicado en la "CALLE 1A OESTE 66 B -135 26 N° 2-52, CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO VIS -ETAPA III APARTAMENTO J 203 TORRE J" de la ciudad de Cali, el cual figura como propiedad del demandado Carlos Arturo Contreras Castillo.

2.- Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150. 000.oo) m/cte.

3.- ORDENAR el emplazamiento de CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.2425 del 15 de noviembre del 2019; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

4.- En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

37

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN GOMEZ ARCINIEGAS
RADICACIÓN: 2019-00732

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente la carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 10 de junio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

De la revisión del proceso se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de la orden compulsiva del demandado JULIAN GOMEZ ARCINIEGAS, conforme lo prevé los artículos 292 del C.G. del P.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. Del Código General del Proceso.

El juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar al demandado JULIAN GOMEZ ARCINIEGAS, del mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 292 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11 Civil Municipal

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver la controversia a la liquidación de agencias en derecho, allegada por el demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario.

Auto Interlocutorio No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Dando alcance a lo reglado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y en aras de tramitar la objeción a la liquidación de costas, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho procedió a tramitar dicha solicitud a través del recurso de reposición conforme lo establece el numeral 5° art., 366 de la normatividad ibidem.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado a 5 de marzo del 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de constas efectuada por secretaría, en atención a lo consagrado en los numerales 2,3, y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de reposición, se pueden extraer las siguientes consideraciones : (i) la fijación de agencias en derecho tuvo que liquidarse conforme lo establece el articulo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 2016, (ii) dado que en el presente libró mandamiento de pago, ordenando pagar no solo las cuotas de administración adeudadas a la presentación de la demanda $3.762.582, sino también las que en lo sucesivo se causaran refiere debe efectuarse con la suma actual $4.784.751 M/cte. (iii) el Juzgado no tienen en cuenta la labor desplegada en la petente, pues "se adelantaron todas las gestiones posibles y el resultado fue el máximo esperado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Fundamentó el recurrente su inconformidad, respecto a las agencias en derecho tasadas en la suma de $121.319 M/cte., estimando que las pretensiones y la naturaleza del proceso debatido, dan lugar a aplicar la tasa máxima, consagrada en el artículo 5 del decreto acuerdo PSAA16-10554 del 2016.

Ahora bien, para la fijación de agencias en derecho, el art., 366 del Código General del Proceso, en la regla 4°, dispone que debe aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. *"Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un*

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dicha tarifa".

En ese orden ha establecido el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" en su artículo 5° que tratándose de

1. PROCESOS EJECUTIVOS	
En única y primera instancia	Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. a) De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En esas condiciones, habrá de precisarse que, el juzgado al tasar las agencias en derecho no tuvo en cuenta las disposiciones de la regla procesal en marras, puesto que entratándose de un proceso ejecutivo en única instancia, por ser de mínima cuantía, la suma asignada al concepto de agencias en derecho se encuentra por debajo del 5% establecido.

No obstante, es menester precisar que la liquidación debe efectuarse teniendo en cuenta la suma determinada en el auto que libra mandamiento de pago y no la que se estime al momento de dictar sentencia ordenando seguir adelante la con la ejecución, es decir por el valor de $3.532.644 y permite que se fije "entre" el 5% y el 15% determinación de porcentaje que tiene incidencia, no solo el acuerdo en mención, sino también a lo consagrado en el numeral 4° del canon 366 del C.G.P., por ende no es desconocido para el despacho, que se trató de un proceso expedito y ágil, sin contradicción ni dificultad en tanto la parte demandada no contestó a la demanda, tampoco formuló excepciones, por lo que se dictó auto que siguió adelante con la ejecución.

En esas condiciones, teniendo en cuenta que las agencias en derecho fijadas se encuentran por debajo del mínimo establecido, procederá ésta Judicial a modificarla, teniendo en cuenta los mínimos y máximos establecidos, la suma determinada para cuantificarlas, así como las circunstancias accesorias previamente memoradas.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REPONER para modificar el el auto de fecha 5 de marzo del 2020, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, en lo que concierne a la liquidación de agencias en derecho practicada, la cual quedará así:

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Agencias en derecho	$	176.632,2
Costas	$	0
Total Costas	$	176.632,2

2. APROBAR la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente contestación por parte de la demandada Yamileth Muñoz Maya. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, () de de dos mil veinte (2020)
03 JUL 2020

ASUNTO: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA
DEMANDADOS: YAMILETH MUÑOZ MAYA
FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN: 76001400301120190077 9

De la revisión efectuada al escrito que antecede, se tiene que la demandada procede a presentar a través de apoderado judicial contestación a la demanda divisoria instaurada por Alba Muñoz Maya, sin que haya procedido a alegar pacto de indivisión, por lo que este despacho procederá conforme lo establece el articulo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones.

No obstante, dado que manifiesta que la demandante se niega a reconocer las mejoras efectuadas por la señora Yamileth Muñoz, así como impuestos y frutos civiles del inmueble y en esa medida solicita su reconocimiento, deberá acatar lo dispuesto en el artículo 412 concordante con el artículo 206 del estatuto ibidem, por lo que se le concederá el término establecido en el inciso segundo artículo 97 del C.G.P. a efecto de establecer su estimación.

Ahora bien, respecto a la inconformidad sobre el porcentaje adjudicado en trámite de sucesión para cada uno de los propietarios del inmueble objeto de división, así como el avalúo presentado por la demandante, se itera no es la oportunidad procesal para debatir lo alegado.

Á mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali - Valle,

RESUELVE:

1. Reconocer personería a la abogada MERCEDES SERRANO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.231.982 y la tarjeta profesional No. 55.496, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada Yamileth Muñoz Maya, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.
2. REQUERIR a la demandada Yamileth Muñoz, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a través de su apoderada judicial proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 412 y 206 del Código General del Proceso respecto de la estimación de las mejoras que alega.

NOTIFIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11o. Civil Municipal SECRETARIA CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

EJECUTIVO SINGULAR
HUGO FERNANDO PARDO MARTINEZ Vs CONSORCIO REDES EMCALI 2016
RAD: 2019-00784-00

67

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que de la revisión efectuada al expediente, se evidencia las constancias de notificación de la parte demandada y el poder que le otorga el representante legal de la parte pasiva a su apoderado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril de 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 535
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede, aporta copia del certificado de entrega para tener por surtida la notificación del artículo 292 del C. G. del P. de la demandada CONSORCIO REDES EMCALI 2016; así mismo, se allega por parte del extremo pasivo poder que faculta a su apoderado y por otro lado, oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali este Juzgado:

RESUELVE:

1. Téngase por notificada a la demandada CONSORCIO REDES EMCALI 2016, integrado por AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. y GAIA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S., de acuerdo a las diligencias surtidas mediante notificación por aviso (artículo 292 del C. G. del P.) y la certificación emitida por la empresa de correo certificado (folios 61 al 63 Cdno Ppal).

2. Reconocer personería al abogado ALANK VARGAS LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.973.918, portador de la tarjeta profesional No. 24.912, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por parte de la demandada CONSORCIO REDES EMCALI 2016.

3. Remítase el presente expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo requerido por ese Despacho, mediante oficio No. 0989 de fecha 12 de marzo de 2020, a fin de continúe el trámite del proceso y obre en su acumulación respectiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUL 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11 Civil Municipal SECRETARIA CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Cali, 03 de julio de 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$	1.686.227
Costas (notificaciones)	$	77.250
Total Costas	$	1.763.477

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS**
DEMANDADO: **MARIA ELENA OCHOA CARDENAS**
RADICACIÓN: **2019-00807-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de julio de 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
El Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA:
A Despacho para proveer.
Cali,
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, 03 JUL 2020

PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO.
DEMANDADA: JUANA ARBOLEDA DE SÁNCHEZ Y YINI LIZETH GALLEGO HENAO.
RADICACIÓN: 76001400301120190082800

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo cautelado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizando las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, el Juzgado conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO.- Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo con la placa JHX201, MARCA: KIA, COLOR: GRIS, LINEA: RIO UB EX, CLASE: AUTOMOVIL, CHASIS: KNADN411AH6064503, MOTOR: G4LAGP082749, MODELO: 2017, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR; denunciado como de propiedad de las demandadas JUANA ARBOLEDA DE SÁNCHEZ y YINI LIZETH GALLEGO HENAO, identificadas con C.C. No. 27.258.081 y 67.022.358, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO y/o DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ESTA CIUDAD, o quien haga sus veces para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo referenciado, quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

TERCERO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, inclusive, podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,
LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
Cali, 042 de 06 JUL 2020
En estado No. _____ de hoy
notifico a las partes el auto anterior
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11o. Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Secretaría: A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante desconoce la dirección física o electrónica para notificar al señor CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO, por lo que solicita su emplazamiento. Sírvase proveer. 3 de julio 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA RUTH RESTREPO DE PARRA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA CRESPO, CORNELIO HERNANDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00896

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la anterior constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la modificación realizada por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10 en materia de emplazamiento, este Juzgado

DISPONE:

ORDENAR que el emplazamiento del acreedor hipotecario CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO se efectúe a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro y que, en caso de no comparecencia del emplazado, se le designará curador-ad-litem con quien se surtirá la notificación. Por secretaría realícese el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 julio 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

23

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIZA MARCELA BONILLA DAZA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PACHON GONZALEZ
RADICACIÓN: 2019-00901

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente la carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 10 de junio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

De la revisión del proceso se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de la orden compulsiva del demandado GUSTAVO ADOLFO PACHON GONZALEZ, conforme lo prevé el artículo 292 del C.G. del P.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

El juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar al demandado GUSTAVO ADOLFO PACHON GONZALEZ, del mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11o. Civil Municipal SECRETARIA CALI

04

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

13

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEDARDO PARRA GARCÍA
DEMANDADO: MARIA DORIS SILVA DE HOYOS y otra
RADICACIÓN: 2020-00054

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente la carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 10 de junio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

A su vez, de la revisión del proceso se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de la orden compulsiva de las demandadas MARIA DORIS SILVA DE HOYOS y MARÍA DEL ROCÍO HOYOS SILVA, conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., en concordancia Decreto 806 del 04 de junio de 2.020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

El juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar a las demandadas MARIA DORIS SILVA DE HOYOS y MARÍA DEL ROCÍO HOYOS SILVA, del mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 JUL 2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11o. Civil Municipal SECRETARIA CALI

04

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO